ORDENANZAS DEL ALJARAFE (SIGLO XVI)

MERCEDES BORRERO FERNÁNDEZ Departamento de Historia Medieval Universidad de Sevilla.

Hoy día nadie pone en duda el interés de las ordenanzas locales. Estas fuentes, a pesar de presentar en muchos casos una lectura árida por su carácter de fondo jurídico-institucional, constituyen, como afirma M. A. Ladero, una fuente de conocimientos cualitativos y estructurales de la historia económica 1. En ellas se reflejan aspectos de la historia local que, en los casos en que se refieren a cuestiones agrarias, son fundamentales por cuanto nos proporcionan información acerca de las áreas cultivadas, de las zonas de pasto y su utilización, de los sistemas de aprovechamientos comunales, etc.: en suma, del régimen jurídico que preside y organiza algo tan importante como es la interrelación agricultura-ganadería. En los últimos años, son muchas las ordenanzas municipales que han visto la luz, y muy especialmente aquellas referidas a la Andalucía Occidental, cuya recopilación se llevó a efecto en el siglo XV o principios del XVI². En este sentido, el objeto de esta publicación no es más que el de presentar un texto, que viene a poner con sus características peculiares, una nueva piedra en el edificio de un corpus que en su día podrá ser utilizado para un estudio comparativo.

Las ordenanzas que transcribimos aquí, salen del marco local, del estrictamente municipal, para encuadrar a una comarca agrícola característica y determinada: el Aljarafe. Esta comarca era quizás el sector del extenso alfoz de Sevilla, con una personalidad más acusada. Su densidad de población, su cercanía al centro de consumo y distribución —la ciudad—, y su agricultura con base en el olivar y vid, hacían de ella la perla del territorio sevillano. Precisamente el interés del concejo de la ciudad por este distrito de su «tierra», queda plasmado en la edición de estas ordenanzas, que vienen a ser la culminación de la política seguida a lo largo del siglo XV, y recogida con anterioridad en las propias Ordenanzas de Sevilla, en las que se dedican unos capítulos específicos a la problemática aljafareña.

^{1.} M. A. LADERO QUESADA: Sector agrario y ordenanzas municipales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y el condado de Niebla. «Congreso de H. rural (siglos XVXIX)». Madrid, 13-16 octubre, 1981.

^{2.} M. González Jiménez: Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435). «HID», núm. 2 (1975), p. 189-316.

C. QUINTANILLA RASO: Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres (Córdoba). 1520-1532. «HID», núm. 2 (1975), p. 483-522.

A. González Gómez: Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera (1484-1521). «HID» núm. 3 (1976), p. 247-282.

M. González Jiménez: Ordenanzas del concejo de Carmona. Sevilla, 1972.

A. Gonzáelz Gómez: Ordenanzas municipales de Lepe. Huelva, 1982.

Las «Ordenanzas con que se a de guardar el Axarafee», datan del siglo XVI, y no son demasiado extensas ³. Sin embargo, en sus 16 folios, se refleja la política sevillana en la regulación y ordenación del campo aljarafeño, poniéndose de relieve interesantísimas parcelas referidas al mundo rural.

Dos cuestiones básicas privan en esta colección de normas: la convivencia agricultura-ganadería, y el cuidado, que se podría calificar de primoroso, con que las autoridades sevillanas tratan el olivar. La primera cuestión, es decir, las relaciones agricultura-ganadería, viene expresada en tonos negativos para la segunda. La regulación del pasto del ganado e incluso del paso del mismo por los cultivos, se plasma en una serie de prohibiciones y recortes en cuanto a su libertad de movimiento. Esto tiene una fácil explicación. El Aljarafe es una zona fundamentalmente agrícola, donde la ganadería no es sino un complemento de aquélla. El auge y la intensificación de las zonas cultivadas, producidos durante el siglo XV, da lugar a que esta comarca se encuentre a fines de esa centuria con un grave déficit de zonas de pasto 4. Era preciso, pues, regular no sólo el pasto, sino incluso el tránsito de estos ganados por la zona. El segundo punto fundamental es, como hemos dicho, el olivar. Prácticamente en todos los capítulos en que se dividen estas ordenanzas, la normativa va dirigida a la protección de este cultivo. Y no es extraño que así ocurra. Pensemos que la auténtica beneficiaria de este producto agrícola es la oligarquía sevillana, ya sea como propietaria o como arrendataria de las grandes heredades de olivar, y es precisamente esta oligarquía la que dirige los destinos del gobierno ciudadano, y por tanto la que elabora y promulga las normas por las que se rige su territorio. Podemos decir pues, que es un cultivo protegido por la Administración.

Tenemos así delimitado el marco en el que se insertan estas ordenanzas, y perfilados los objetivos que se proponen. Ahora bien, ¿cuál es su contenido? Los 15 capítulos en los que se dividen, aparecen estructurados básicamente en dos secciones: una primera dedicada a la exposición de normas que regirán el tránsito y pasto del ganado por las zonas cultivadas, según los diferentes «linajes» de ganados, tiempo del ciclo agrícola, tipos de cultivos, así como las penas consiguientes; y otra, que se centra en la ordenación de las actuaciones requeridas por las autoridades locales —alcaldes, mayordomo y escribano—, y en particular sobre los derechos y deberes de las «guardas» con respecto a lo anteriormente expresado. Claro está que la riqueza de la información es algo más que esto. Dividiendo la problemática tratada en grandes temas, tenemos los siguientes:

3. A. M. S., Sec. 1.* Carp. 15, núm. 10.

426 [2]

^{4.} La extensa problemática al respecto de este tema, así como en general a la economía del Aljarafe, se encuentra desarrollada en mi libro: El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera. Sevilla, 1983.

1. Delimitación de la zona en la que se aplicarán las ordenanzas

En el primer capítulo se hace una relación de los lugares que componen el Aljarafe, y las tierras en las que estas ordenanzas tendrán vigor. La identificación de Aljarafe con zona cultivada, se hace patente en el hecho de que quedan fuera del área de cumplimiento, determinadas zonas baldías, a las que se califica de tierras «de pasto y aprovechamiento común». En la descripción de las mismas, éstas vienen a identificarse con las zonas marismeñas, o con las tierras de monte situadas al oeste de la comarca; ambas, en los extremos del territorio aljarafeño, son aprovechables por la comunidad de «villa y tierra», es decir, por los sevillanos y los vecinos de su alfoz.

Al final de las ordenanzas, concretamente en su capítulo XIV, se hacen extensivas las mismas a la villa de Cazalla, situada en el sector serrano de la «tierra» de Sevilla.

2. Regulación del pasto del ganado en las tierras cultivadas del Aljarafe

A esta cuestión, primordial como hemos visto, se dedican los capítulos II, III, IV y V. El primero de ellos viene a establecer una clara diferenciación entre tres tipos de ganados: el utilizado para el laboreo de las tierras, el de transporte y acarreo, y el destinado al consumo. Se establece así una distinción con respecto a sus posibilidades de pasto, que beneficia sobre todo a los bueyes, novillos y yeguas, animales que «porque son nezessarios para beneficiar las grandes aziendas del dicho Axarafee», van a recibir un tratamiento mejor, al igual que los asnos y su «linaje» —animal de transporte—, a los que se iguala en determinadas ocasiones con los anteriores. Frente a éstos, los ganados de carne —puercos, carneros, etc.— tendrán vedado el pasto dentro de los límites de cumplimiento de estas ordenanzas, en todo tiempo. En realidad, la situación privilegiada o no, de unos u otros, hace referencia a la posibilidad de utilización de los campos de olivar tras la recogida del fruto, con lo que se les proporciona a los animales de labor, una ampliación de su zona privativa de pasto: las dehesas bovales.

Junto a esta disposición se prevé la regulación del tránsito por veredas de los «ganados proividos», en su camino hacia sus áreas naturales de pasto, tales como las Islas y Marismas del Guadalquivir, o los «montes realengos», o bien si se trata de ganado destinado a la alimentación, en su camino hacia la carnicería. Por supuesto, toda esta casuística va acompañada por las correspondientes penas que en cada caso se señalan a los infractores. Asimismo se establece la existencia del corral del concejo, donde se encierran los ganados hasta ser satisfecha la multa que marcan las ordenanzas por el delito cometido.

Como hemos dicho con anterioridad, la regulación del pasto se refiere sobre todo a la utilización de las tierras de olivar como zonas de pasto temporal. A la determinación del período en que esto es legal, se dedica el ca-

pítulo III. El punto primordial del mismo se centra en «el abrir la puerta del Axarafee», y dejar expedita la entrada a los ganados destinados al laboreo y transporte: bueyes, novillos, vacas de arada, potros, yeguas y asnos. En este sentido son muy concretas las ordenanzas. Los alcaldes de cada lugar nombrarán todos los años a tres «personas labradores», que tras una previa inspección de las tierras de olivar, decidirán «si será útil y provechoso abrir la puerta para beneficiar las aziendas y eredamientos de los olivares, o para andar y pazer el dicho ganado y bestias». Decidido el momento, se pregona en la plaza pública. Una vez que la entrada libre de estos ganados se hace efectiva, permanecerá tal situación hasta el primer día del mes de julio siguiente, es decir, hasta el momento en que el fruto del olivar comienza a despuntar.

Es interesante observar de qué forma tan clara, estas ordenanzas expresan la situación jurídica en que quedan las tierras de olivar, durante el período de apertura de la puerta. Entre las disposiciones expuestas, se precisa que los dueños de olivar no podrán en ningún caso impedir la entrada del ganado en sus propiedades en este tiempo, ya que «los olivares, estando abierta la puerta, son exidos dados para pasto a los ganados y bestias de labor». Es decir, quedan temporalmente como zonas de aprovechamiento común. Había, sin embargo, un medio de oponerse a esta norma general: obtener el privilegio de tierra cerrada, acotada o «dehesada», para la heredad o heredamiento concreto, cosa muy frecuente entre los grandes propietarios de olivar del Aljarafe ⁵.

Los capítulos IV y V, aparecen como complementarios. En ellos se reglamentan entre otras cosas, la prohibición de portar armas a ganaderos y yegüerizos, las condiciones que deben cumplir los bueyes y otros ganados de tiro en el «carretear», o simplemente en el circular por caminos y carriles, etc.

3. Disposiciones sobre la conservación de los árboles del Aljarafe

En este sentido, y como es lógico después de lo dicho, es el olivar el árbol que tiene una mayor atención. Sin embargo, no están ausentes otras especies frecuentes en la zona, como las encinas, algarrobos, álamos o pinos. Se inicia el capítulo VI, declarando la libertad de aprovechamientos —sobre todo en lo que se refiere a la corta de leña— que los vecinos de la comarca tienen en los «montes realengos», a la vez que expresa la pena correspondiente a quien «defendiera o penara» ese derecho.

Por el contrario, la mayor parte de las disposiciones son de signo negativo: prohibición de «sacar rajas de aceitunos», de vender madera de olivar

428

^{5.} Esta tendencia al cerramiento o «adehesamiento» de las grandes propiedades, se plasma en la multitud de pleitos que el tema ocasiona a fines del siglo XV y principios del XVI, y están analizados y reseñados puntualmente en el artículo de M. A. Ladero: Donadios de Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500. «Archivo Hispalense», núm. 181 (1976), p. 19-91.

ajeno, de cortar ramas de cualquier árbol, de coger el fruto —aceitunas, bellotas o piñas— o productos procedentes de los mismos —caso del corcho—, e incluso de hacer «puertos y chifles» para cazar pájaros en los olivares. En relación con esto, es interesante destacar la especial protección que se aprecia hacia los pinares. Según palabras textuales, «son menos cada día», y es preciso ampararlos, ya que su madera es necesaria «para las bigas de los molinos» —se refiere al molino de viga en el que se obtiene el aceite—. De nuevo, y de forma indirecta, vuelve a aparecer la principal cuestión que domina en estas ordenanzas: la protección al olivar, y por consiguiente de todo lo que atañe al mismo.

4. Reglamentación acerca de la recogida de la aceituna y su molturación

A esta temática se dedica el capítulo VII. No se trata tanto de dar una normativa específica sobre la forma de recolección y transformación del fruto del olivar, como de establecer una serie de prohibiciones y disposiciones sobre determinados actos relativos a algunos aspectos del ciclo. Así se establecen las dimensiones de la canasta, con la que se deberá medir la aceituna en su recolección, que tendrá una capacidad igual a la media fanega de trigo, y estará controlada por el fiel de pesas y medidas. Además, en este capítulo se prescriben las multas por hurto de aceituna o por coger el «rebusco» de los olivares, o bien se determina la obligación que los molineros —encapachadores y engarrafadores— tienen de permanecer con los señores que los contrataron durante toda la molienda de la cosecha anual.

5. Guarda de los restantes cultivos que se practican en el Aljarafe

A los cereales, vid y huerta se refieren estas ordenanzas en sólo dos capítulos, y no demasiado extensos —unos dos folios—. Quizás, lo más interesante al respecto sea la obligación de mantener cercados tales cultivos, que en el caso de la vida y huertas debe ser con «ballados y tapiería», de medidas establecidas en «dos tapias de alto más su barda». A través de esto conocemos una realidad clarísima en el paisaje agrario aljarafeño: la existencia de campos cerrados.

Asimismo, en estos capítulos se establecen unas normas estrictas acerca de las penas que los ganados tendrán por su entrada en estos cultivos, dependiendo su cuantía del período del ciclo agrícola: entre los meses de mayo y octubre, se doblará la multa por infracción, y desde julio a noviembre, los ganados deberán estar lejos del Aljarafe, y no andar libremente a menos de media legua fuera de la zona. Es indudable que esta reglamentación se refiere fundamentalmente a la vid.

Es de destacar, el hecho de la escasa dedicación que las ordenanzas del Aljarafe dan a las cuestiones relacionadas con el cultivo de cereal. No aparecen, por ejemplo, menciones claras a la posible utilización de las rastrojeras por el ganado, ni a la existencia de zonas de barbecho, limitándose siem-

[5]

pre a referencias muy generales sobre las «tierras sembradas». Sólo en un aspecto se nombran específicamente las tierras de cereal, y es de nuevo, para proteger al olivar y la vid cuando son limítrofes a aquéllas. Así aparece en el capítulo IX, la prohibición de «enzender fuego», para a continuación expresar, que «si fuere menester quemar rastrojos o eriazos para sembrar, lo puedan hacer desde el día de Santa María de agosto asta el día de San Miguel siguiente de cada año». Con todo, para ello debían tomarse medidas de seguridad que impidiesen el daño en las heredades vecinas; medidas que consistían en hacer un cortafuegos de seis varas de ancho.

5. Personal encargado de hacer cumplir estas ordenanzas

Existen una serie de cargos relacionados con la puesta en práctica de estas ordenanzas. De menor a mayor importancia son los siguientes: guardas, veedores, mayordomo, escribano, alcaldes ordinarios y juez de comisión. El mecanismo que se sigue es de una forma esquemática éste: los guardas denuncian ante el escribano, éste notifica el hecho a los alcaldes, quienes envían dos veedores que aprecian el daño causado; una vez tasado, el importe de las penas se deposita en el mayordomo. Por encima de ellos, el juez de comisión, en Sevilla, juzga en grado de apelación, y recibe periódicamente información de denuncias y daños.

En los capítulos XII, XIII y XIV, se prescriben los deberes y obligaciones de cada uno de estos funcionarios. El más alto en la jerarquía es, como hemos dicho, el juez de comisión, en el que recae en última instancia el juzgar los delitos contra estas ordenanzas, y velar el cumplimiento recto de las mismas. La única autoridad que queda sobre él, es la del cabildo de la ciudad. Por su parte, los alcaldes ordinarios de cada lugar del Aljarafe, controlan a nivel municipal el cumplimiento de la normativa: vigilan la actuación de los guardas, el funcionamiento del corral del concejo, nombran a los veedores, ordenan el cobro de multas, o bien toman las prendas correspondientes en sustitución del pago en metálico, que serán subastadas bajo su control, en remate público. De toda esta actividad, y particularmente de la relación de denuncias recibidas y penas impuestas, estaban obligados a informar al escribano del concejo, o al de «penas y daños», cada quince días.

El escribano era un funcionario imprescindible. Sin duda por su propia condición de hombre «culto» —en el sentido que sabe leer y escribir—, tenía un papel primordial en la aplicación de estas normas. El principio, todos los años debía reunir a los oficiales del concejo local y leerles las ordenanzas, con el objeto de que todos ellos las conocieran. Esto se hacía el 2 de febrero en el lugar habitual de reunión. En ese momento se procedía también al juramento de todos aquellos oficiales relacionados directamente con el procedimiento de aplicación de las mismas —alcaldes, mayordomo y el propio escribano—. Como auténtico notario de cuantos actos realiza el órgano de gobierno local, el escribano es el encargado de llevar la relación escrita de las

430 [6]

denuncias, multas, penas, prendas o remates, para lo que se le ordena tener «un libro enquadernado de marca mayor», que cada cuatro meses presenta a revisión ante el juez sevillano. Por su parte el mayordomo, con una misión más concreta, es el encargado de llevar las cuentas de lo recaudado en concepto de multas o satisfacción de daños, siendo además el depositario de las mismas hasta su presentación ante el juezo de comisión, lo que debe hacer cada cuatro meses, al igual que el escribano. Este control, que se prevé estricto, de las penas recaudadas por infracciones, se debe sin duda al hecho de que el concejo de Sevilla obtenía un tercio de las mismas por sus «propios».

Los veedores no aparecen como cargos de nombramiento temporal, sino como personas designadas por los alcaldes en cada caso concreto en el que se precisa la valoración de un daño. Muy distinto es el caso de los guardas... Estos son de dos tipos: concejiles y particulares. Los primeros son nombrados por el concejo local el tercer día de Navidad, en una reunión extraordinaria convocada para tal fin. El número de guardas «de a cavallo o de pie» será de uno o dos, «e más los que para guarda del dicho término fueren menester». Una vez nombrados, y hecho el juramento de cumplir las ordenanzas, se les envía a Sevilla ante el juez de comisión, que es quien les da poder «para guardar el dicho término, y para denunçiar y prender y encorralar conforme a estas ordenanzas». Al igual que al escribano y mayordomo, se les obliga a tener un libro en el que anoten las denuncias, lo que sin duda difícilmente se cumpliría en una sociedad rural donde el analfabetismo era crónico. La duración del cargo era anual. Junto a estos guardas que podríamos llamar oficiales, existen otros nombrados por particulares para la vigilancia de una propiedad concreta. Preyén las ordenanzas, que los dueños de los heredamientos puedan tener guardas en los mismos, siempre que sean presentados, al igual que los concejiles, ante el juez de comisión, quien les hará conocer el texto de las ordenanzas, y les proveerá de poder para actuar al respecto.

Tras las disposiciones sobre nombramientos, poderes y obligaciones de los guardas, se plantean diversos supuestos acerca de su actuación, tales como el prendimiento «por zercanía», es decir el encorralamiento del ganado que se encontrara más cerca del daño causado en una heredad. También se especifican las penas por «cohechos», y la prohibición de cobrar la parte que les corresponde de las multas —un tercio— antes de ser el daño sentenciado.

* * *

La valoración de estas ordenanzas como fuente para la historia agraria de la zona, es muy positiva. Ciertamente no son muy extensas, y por lo mismo no tocan más que algunos puntos relativos a la vida rural de la comarca. Sin embargo, el tema central sobre el que giran la mayor parte de sus capítulos, es tan importante, que le confieren, a mi modo de ver, un significativo puesto entre las ordenanzas andaluzas que hoy conocemos.

La normativa sobre la utilización de las tierras cultivadas como zonas de pasto temporal para el ganado, nos da a conocer, a través de la casuística presentada, cuestiones como el calendario agrícola —diferencia de tiempos de veda para el ganado—, el paisaje agrario —tipos de vallados, existencia de campos cerrados—, o el predominio de unos cultivos sobre otros —protección del olivar desde la administración—. Asimismo, aunque de forma indirecta, nos habla de la extensión de las zonas cultivadas y la consiguiente restricción de los pastizales, prácticamente reducidos en el interior de la comarca a las dehesas boyales, ya sean de particulares o concejiles. Todo ello, resultado de un desarrollo demográfico y de su consecuencia inmediata: la expansión de los cultivos en este área durante el siglo XV.

432 [8]

LAS ORDENANZAS CON QUE SE A DE GUARDAR EL AXARAFEE DE ESTA CIUDAD DE SEVILLA SON LAS SIGUIENTES

CAPITULO I. De lo que es Axarafee de esta çiudad, y en qué lugares y términos de él se an de guardar y executar estas ordenanzas.

Qué lugares son Axarafee

Primeramente ordenamos y mandamos, se guarde el Axarafee de esta ciudad y se executen estas ordenanzas en los lugares siguientes, y lo que se incluyere en sus términos: Coria, La Puebla cabe Coria, Xerena, Tomares, Ynoxos, Aznalcázar, Pilas, Güébar, Escazena, Paterna, Manzanilla, Castillexa del Campo, Sanlúcar la Mayor, Bollullos, Salteras, Espartinas, Palomares, Balençina, Bormuxos, Guillena, Camas, por ser todo como es Axarafee; y todo lo que en ello ubiere así olivares como montes, almarxales, chaparrales, y los montes que dizen del Rey y del Muchachal, que son en el término de Coria, Palomares y Bollullos, y los pinales, viñas, huertas, arboledas, tierras calmas y de pan sembrar, y de cualquier semilla, y las deessas señaladas y acotadas para bueyes, y nobillos y potros, y en todo lo demás que fuere y estubiere en los términos de los dichos lugares, en todo y por todo segunt y como en estas ordenanzas se contiene. Con que declaramos que no se entienden ni a de entender, en los baldíos que son y están en el término del lugar de La Puebla, y de otro cualquier de los lugares, por quanto es pasto y aprovechamiento común.

CAPITULO II. De los ganados proividos en el Axarafee, y de los que an de entrar sin pena, y a qué tienpo. Y del corralero y corral donde se an de enzerrar, y de la pena de los que desencorralaren los ganados e bestias sin lizencia de los alcaldes.

Qué ganados no pueden entrar en el Axarafee

Otrossí, ordenamos y mandamos, que ninguna perssona de qualquier estado y condiçión que sea, no pueda entrar ni entre en el Axarafee de esta ciudad ni em parte de las contenidas en el capítulo passado, axeno ni suyo, ni en las deessas que son para pasto de bueyes y nobillos y potros, en ningunt tienpo, com bacas por domar, puercos, obejas, carneros, cabras, ni otro jénero de ganado de este linaje, so pena que (//) por cada ves que los allaren o se provare que entraron en el dicho Axarafee, o en otra qualquier parte de él, como está dicho, pague de pena por cada cabeza de res bacuna dos reales de día y quatro reales de noche, y por cada cabeza de puerco, obeja, cabra o carnero, o de otro qualquier xénero de ganado de este linaje, un real de día y dos reales de noche. Aplicadas todas estas penas en esta manera: la terzia parte par (sic) la guarda o denunçia-dor que lo acussare e denunçiare, y la otra terçia parte para el juez de comissión que fuere de estas ordenanzas, u otro qualquier juez que de esta caussa conociere, y la otra terçia parte para los reparos de muros e puente e propios de esta ciudad. Y si allaren

[9]

los tales ganados en olivares, paguen de más de la dicha pena, un real por cabeza de ganado mayor, e medio real por cabeza de ganado menor, para el señor de tal olivar por el daño que en él se ubiere hecho.

Cómo se aplican las penas

Y porque en estas ordenanzas se ponen penas en cada una de ellas para su fuerza y balidaçión, declaramos y mandamos que todas y cada una de ellas se apliquen por terçios, como está dicho en estas ordenanzas, sin que sea menester otra ni más declaración.

Qué ganados y bestias pueden comer en el Axarafee, y a qué tienpo

Otrossí, que ninguna persona de qualquier estado y condición que sea, no pueda meter ni meta en el dicho Axarafee ni en sus lugares e término, bueyes, nobillos, yeguas ni potros por domar, so pena que por cada bez que los allaren o provare que ayan andado, pague por cada cabeza de los suso dicho, dos reales de día y quatro reales de noche. Y si se allaren los tales ganados o bestias en olivares estando la puerta zerrada, pague de más de la dicha pena un real por cada cabeza de los suso dicho, al señor del tal olivar por el daño que en él se ubiere echo. Pero que los dichos bueyes, nobillos, yeguas, potros, porque son nezessarios para beneficiar las aziendas del dicho Axarafee, puedan entrar y anden en él sin pena alguna al tienpo y quando se abriere la puerta para poder andar libremente, con tanto que los dichos ganados y bestias sean de los señores o arrendadores de olivares, o vezinos de los dichos lugares y sus términos, o de los que se beneficiaren y labraren con ellos las aciendas del dicho Axarafee, so la pena que deben los ganados (//) y bestias estando la puerta zerrada.

Qué bestias pueden andar en el Axarafee, y por dónde

Otrossí, que ninguna perssona de qualquier estado y condición que sea, no pueda entrar ni entre en los olivares del dicho Axarafee a pastar con yeguas ni potros domados, ni asnos ni su linaje, todo el tienpo que estubiere zerrada la puerta, so pena que por cada cabeza de lo suso dicho paguen dos reales de día y quatro reales de noche, y demás de la dicha pena, paguen un real por cada cabeça al señor del tal olivar por el daño que en él se ubiere echo. Y mandamos que las dichas bestias puedan andar sin pena alguna por los montes, prados y pastos del dicho Axarafee, y estando la puerta abierta, por los olivares.

Oue los oficiales del conzejo paguen la pena doblada

Otrossí, mandamos que si los dichos ganados o bestias de quien denunçiaren o encorralaren fueren de algunos de los alcaldes o alguaçiles ordinarios, o de la ermandad, o de otro qualquier oficial, mayordomo o escrivano del conzejo, o de daños, o de alguna de las guardas, o corralero, paguen las dichas penas dobladas, aplicadas por la orden y forma arriba dicha.

Que paguen las penas y daños los dueños de los ganados

Otrossí, mandamos que las penas y daños que devieren e hizieren los ganados y bestisa conthenidos en este capítulo, las paguen sus dueños, sin enbargo de qualquier reapuesta o recaudo que mostraren o dixeren contra los ganaderos y yeguarizos, y dexámosles su derecho a salvo, para que cobren las dichas penas y daños de los dichos ganaderos y yeguarizos, segunt y como entre ellos lo tubieren assentado y conzertado, y en quanto de derecho fueren obligados.

Que puedan andar libremente los ganados que fueren menester para las carnezerías de cada lugar, por su término

Otrossí, mandamos que puedan andar libremente, sin pena alguna, por los términos de los lugares conthenidos en el primer capítulo, el ganado que fuere menester para

pesar en sus carnezerías, con tanto que no entren en ningunas eredades de biñas, e huertas, e frutales, e tierras sembradas y de olivares, so la pena conthenida en este capítulo. Y que los tales ganados no se puedan pessar, ni bender, ni sacar para otra parte ni carnezecería, si no fuere para la carnezería del término donde entraren y andubieren, y allí se pesen y bendan. (//) Y para que esto se guarde y cumpla, mandamos que el obligado de la carnezería, o de otra qualquier persona que trujere ganado a pesar en ella, y quisiere aprovecharse del término del tal lugar para el dicho efeto, antes que meta el tal ganado lo registre ante el escrivano de conzejo del tal lugar, y no puedan andar en el dicho término si no fuere aviéndose primero registrado como dicho es, so la pena conthenida en este capítulo. Y mandamos a los alcaldes del tal lugar, tomen quenta ante el dicho escrivano del dicho conzejo, que de ello de fee, del ganado que se ubiere registrado, y si pareciere averse sacado alguno del dicho término, pague de pena la persona que le registró, por cada cabeza de ganado mayor tres reales, y por cada cabeza de ganado menor real y medio, y la misma pena paguen los dichos alcaldes si no yzieren la dicha delixencia por lo menos una bez cada mes, para saber la berdad. Y para que esto se guarde y cumpla, mandamos que al tienpo que se yziere el dicho registro, la tal persona que metiere el dicho ganado, de fianza que lo pessará en la carnezería del tal lugar so la dicha pena.

Que los ganados puedan yr a las yslas y marismas por las beredas usadas y acostumbradas

Otrossí, mandamos que puedan todos o qualquier jénero de ganados y bestias yr y benir libremente, sin pena alguna, a las yslas y marismas de esta çiudad por el dicho Axarafee, con tanto que bayan y bengan por las beredas usadas y acostumbradas y señaladas, yendo y biniendo de bereda, y avisando primero que trayan el dicho ganado a los señores de las eredades donde estubieren las dichas beredas, para que si fuere en tienpo de esquilmo, las coxan primero que los dichos ganados o bestias passen, so la pena conthenida en este dicho capítulo, y más en el daño para el señor del tal olivar.

Que los conzejos de los lugares tengan corral donde encierren los ganados que fizieren daño

Otrossí, mandamos que el conzejo de cada lugar del dicho Axarafee, tenga corral com buena zerca y puertas y dos candados con dos llabes, para donde esté el ganado y bestias que se encorralare, y en los lugares donde no los ubiere de la manera que está dicho, los alcaldes lo agan luego a costa del tal conzejo, y en el entretanto que no ay o se aze el dicho corral, se llebe el ganado o bestias al corral del lugar (//) más zercano que sea del término y juridiçión de esta çiudad. Y el dicho conzejo nombre un corralero, el qual se obligue por un año ante el escrivano del conzejo a dar buena quenta de todo el ganado y bestias que se encorralaren en el tal corral, y que no lo dará a sus dueños ni a otras perssonas ni los soltará sin mandamiento de los alcaldes del dicho lugar, so la pena que deben los que sacaren los ganados y bestias del dicho corral sin mandamiento de los dichos alcaldes, como adelante se dirá. Y para los así guardar y cumplir, de fiador a contento y saneamiento de los dichos alcaldes, y ambos se obliguen en forma que guardarán y cumplirán lo aquí dicho. Al qual corralero señalamos por su trabajo y porque tenga ciudado de guardar el dicho ganado e bestias que se denunçiare, aunque no se encorrale, y de todo lo que se encorralare, de cada cabesa de ganado o bestia mayor dos maravedís, y de cada cabesa de ganado o bestia menor un maravedí. Lo qual mandamos que el dicho ganado e bestias paguen de más de la pena conthenida en este capítulo. Y en los lugares donde los corrales se arrendaren por propios del conzejo, se arrienden con estas condiçiones.

[11] 435

La pena que se pone a los que sacaren al ganado del corral sin mandamiento de los alcaldes de conzejo

Otrossí, mandamos que si alguna persona con poco themor de la justiçia, se atreviere a sacar el ganado o bestias que ubiere en el corral del conzejo sin mandamiento de los alcaldes, dado ante el escrivano del dicho conzejo, o de daños, ante quien se denunçiare del tal ganado, estando en el lugar, o de otro escrivano público en su ausençia, demás de lo que los tales ganados o bestias devieren de pena y daño conforme a estas ordenanzas, pague por cada cabeza de ganado o bestia mayor quatro reales, y por cada cabeza de ganado o bestia menor dos reales. Y demás de la dicha pena, si fuere hijodalgo esté dies días en las Atarazanas de esta çiudad con un alguaçil de guarda cada día, a su costa, y si fuere pechero esté veinte días en la cárzel pública de esta çiudad, y no se puede esecutar la pena de los maravedís asta que aya cumplido la dicha prisión. Y de- (//) más de la dicha pena, el juez de comissión le castigue comforme a derecho, y si no se pudiera provar quién sacó el tal ganado o bestia, se cobre la dicha pena de maravedís del dicho corralero o de su fiador, como dicho es.

Que los alcaldes de cada lugar den luego avisso al juez de comissión, de las personas que sacan el dicho ganado sin mandamiento

Otrossí, mandamos que do quiera que acaesçiere el tal delito, los alcaldes hordinarios del dicho lugar sean obligados a hazerlo luego saber al juez de comissión, para que embíe luego a hazer la pesquissa y aberiguazión del dicho delito. Y las costas que los dichos alcaldes hizieren en dar el tal avisso al dicho juez, y las que en esta pesquissa se hizieren; sean a costa de los culpados, y si passados tres días que lo tal acaesçiere no ubieren echo esta delixençia como dicho es, las dichas costas que avían de pagar los culpados sea a costa de los tales alcaldes que dexaron de dar el tal avisso, y paguen las dichas penas que los que sacaron el tal ganado devían.

CAPITULO III. Cómo se a de abrir la puerta del dicho Axarafee, y a qué tienpo, y qué ganados y bestias pueden entrar en él sin pena.

Qué orden an de tener los alcaldes para abrir la puerta para que puedan entrar los ganados a beneficiar sus aziendas.

Otrossí, ordenamos y mandamos que para abrir la puerta para que puedan entrar en los dichos olivares y Avarafee de esta ciudad sin pena alguna, bueves, nobillos, bacas de arada, yeguas, potros, asnos y su linaje, se guarde y tenga la forma siguiente: que los dichos conzejos e cada uno de ellos, de oficio o a pedimiento de parte, cada y quando que les pareziere o se les pidiere, nombren ante el escrivano de conzejo tres personas labradores que sean ábiles y suficientes, de buena bida y fama, vezinos del tal lugar, y assí nombrados juntamente con los oficiales del dicho conzejo que para ello pudieren ser avidos y se juntaren, agan juramento los unos y los otros en mano del dicho escrivano del conzejo, en forma de derecho, que declaran bien y fielmente si será útil y provechoso abrir la puerta para beneficiar las aziendas y eredamientos de los olivares o para (//) poder andar y pazer el dicho ganado y bestias en el dicho Axarafee, sin hazer daños unos a otros en sus esquilmos de azeituna. Y echo el dicho juramento bean todas las aziendas y eredamientos del término del dicho conzejo, y bisto agan su declaración ante el dicho escrivano, si combiene abrir la puerto a no, como dicho es, y declarando que se puede abrir lo manden a pregonar públicamente en la plaza de dicho lugar para que benga a notiçia de todos los vezinos del dicho lugar y su término, para que cada uno pueda benefiçiar su azienda y meter su ganado y bestias declaradas en este capítulo, sin pena alguna, por la ordem y forma que lo thenemos dispuesto y ordenado en el capítulo passado. Y si algunas persona se agraviare del dicho auto y declaración, la apelación de ello benga ante el juez de comissión, el qual dentro de dies días

436 [12]

que biniere para ante el apelado, declare lo que le pareziere en razón de ello haziendo justiçia a las partes, y su sentencia se execute sin enbargo de qualquier apelaçión. Y si se abriere la dicha puerta, esté abierta asta en fin del mes de junio de cada un año, y desde primero día del mes de julio siguiente quede zerrada como de antes sestaba (sic), y se executen las penas conthenidas y declaradas en el segundo capítulo de estas ordenanzas asta tanto que se torne abrir por la ordem y forma que se a dicho.

Que los señores que quisieren sembrar olivares no puedan prender los ganados que en ellos entraren

Otrossí, mandamos que si algún señor de olivares quisiere sembrar olivar, o lo diere a sembrar, pan trigo y zebada, o otra qualquier semilla, estando abierta la puerta para entrar los dichos ganados y bestias en el Axarafee, que éste tal que así sembrare el olivar, no pueda prendar en él los dichos ganados y bestias, salvo que ponga buena guarda en lo así sembrado, de manera que ningunt ganado ni bestia reziva daño, por quanto los olivares estando abierta la puerta son exidos dados para pasto a los ganados y bestias de labor, so pena que qualquiera persona que contra esto fuere, pague de pena por cada vez seiscientos maravedíes. Y el que sembrare qualquiera de las cosas suso dichas en rozas o en montes que estubieren entre olivares, sean obligados a cerca (sic) lo que así sembraren con ballados o oyos, como es uso y costumbre en el dicho Axarafee, y el que así no lo hiziere, mandamos que no pueda prendar ni penar el ganado o bestias que entraren en el tal sembrado estando abierta la puerta. (//)

Que si el lugar de señorío no consintiere los bueyes de sus bezinos, que como les penaren les penen

Otrossí, mandamos que si acaesciere que algún lugar de señorío no quisiere consentir que los ganados de labor y bestias de sus vezinos comarcanos, estando abierta la puerta como su tierra a bezindad, guardándoles sus deessas adeessadas, a éste tal no le consientan entrar en olivares ni en tierras realengas, salvo con su pena como está dicho, y si más penas llebaren, al mesmo respeto se las lleven.

CAPITULO IIII. De la pena que se pone a los ganaderos y yeguarizos por guardar el ganado e bestias proyvido y por traher armas.

La pena que deben los ganaderos

Otrossí, ordenamos y mandamos que demás y allende de las penas que deven los ganados y bestias que se contiene en el segundo capítulo, el ganadero o yeguarizo que fuere allado o se provare que guardaba el tal ganado o bestias, de que se ubiere denunciado o encorralado, pague de pena dos mill maravedís por cada bez. Y si los dichos ganaderos o yeguarizos no pudieren ser avidos para pagar la dicha pena, o no tubieren con qué pagarla, mandamos que el dicho ganado o bestias se detengan asta que su dueño pague de prenda por la dicha pena que así devieren los dichos ganaderos o yeguarizos, como dicho es.

Que los ganaderos no puedan traer armas

Otrossí, ordenamos y mandamos que los tales ganaderos o yeguarizos no puedan traher ballesta, ni escopeta, ni alcabuz, ni lanza, ni dardo, ni espada, sino tan solamente un cayado o un cochillo de dos palmos, so pena que pierda las tales armas y más yncurran en pena de seis mill maravedís, y las armas para el juez de comissión. Y demás de la dicha pena sea desterrado por tienpo y espaçio de quatro años del dicho Axarafee, y si los quebrantare los cumpla en las galeras de su magestad para que sirva al remo, la qual dicha pena se execute sin embargo de apelación (//).

CAPITULO V. De cómo se a de carretear, y de los caminos y carriles.

Que los carreteros traigan los bueyes como no agan daño

Otrossí, ordenamos y mandamos que cada y quando que los señores de los eredamientos del dicho Axarafee, o otra qualquier perssona, tubiere nezesidad de carretear alguna cossa, o lo tubiere por oficio, con carretas suyas o axenas, tengan los bueyes atados a estaca en tal manera que no puedan hazer daño. Y el que suelto los quisiere traher, los traiga de día por su hazienda y olivares, con buena guarda, de manera que no entren en olibar y eredad axena, so la pena conthenida en el segundo capítulo de estas ordenanzas. E mandamos que los señores del Axarafee o carreteros que trujeren carretas, sean obligados a traer los bueyes de día y de noche con zencerros desatapados que sean grandes, de manera que se oyan e suenen bien claro e lexos, e si de otra manera andubieren de día e de noche, demás de las dichas penas que se pone al dicho ganado, el carretero pague por cada vez ducientos maravedís, lo qual sentiende en quanto a los olivares estando zerrada la puerta en el término donde fueren penados los tales bueyes y carreteros, porque estando abierta no deben pena.

Que no puedan atrabesar por viña con carreta

Otrossí, mandamos que ninguna persona no pueda entrar ni atravesar con carreta suya ni axena, por biña ni olivar ajeno, salvo por el camino real y caminos y carriles ussados entre señores de olivares y biñas, so pena que por cada bez que lo contrario hiziere pague de pena quinientos maravedís y más el daño para el señor del tal olivar o biña.

Que ninguno no atraviese por olivar, ni aga senda

Otrossí, porque muchas perssonas de a pie y de a cavallo, an echo y hazen caminos nuebamente por los olivares, de que sus dueños reziven gran agravio, así en tiempo de azeituna como en otro tiempo qualquiera, mandamos que qualquiera persona de a pie o de a cavallo que por olivar hiziere senda o camino que nunca fue echo, (//) incurra en pena de duçientos maravedís por cada bez y más cient maravedís por el daño para el señor del tal olivar. Y si algunos caminos y sendas están nuebamente echos que nunca fueron, los desaga el dueño del tal olivar, porque los que pasaren no pretendan ynorancia, so pena que ellos sean obligados a pagar y paguen la dicha pena que la tal persona abía de pagar.

CAPITULO VI. De la guarda de los montes y olivares y otros árboles del dicho Axarafee.

Que en los montes bajos realengos puedan entrar a cortar y llevar lleña para su provimiento

Otrossí, ordenamos y mandamos que en los montes bajos del dicho Axarafee que son realengos, cada uno pueda entrar y entre libremente a cortar y llebar leña para su provimiento, con tanto que sea vezino del lugar en cuyo término estubieren los tales montes, y que no la saque de quaxo, y que ninguno no sea ossado de los prendar y defender la leña de los dichos montes. Y que qualquiera que los prendare o defendiere pague de pena cuatroçientos maravedís, y el que sacare la dicha leña de quajo doçientos maravedís, y el que cortare en el dicho monte no siendo vezino del dicho término, pague ducientos maravedís. Y asimismo se le guarde a cada uno los montes que con derecho tubiere zercados so la dicha pena.

Que no puedan sacar rajas de azeituno con ninguna erramienta y sin ella

Otrossí, mandamos que ninguna perssona de qualquier estado y condiçión no sean ossados de sacar raja de azeituno con acha, ni con peto, ni con mazo, ni piedra, ni pa-

lanca, ni con otra erramienta alguna y sin ella. Y si fuere allado sacando las dichas rajas o se provare como dicho es quién las sacó, pague de pena quatroçientos maravedís y más pague el daño para el señor del tal eredamiento.

Que ninguno pueda entrar a cortar rama de azeitunos o de garrobo

Otrossí, que ninguna perssona sea ossado de entrar en olivar ajeno a desmarojar ni a cortar rama de azeituno, o de garrobo, o de azebuche, sin lizençia de su dueño, so pena que por cada bez que fuere tomado (//) haziendo el tal daño, o se provare que lo hizo, pague de pena seiscientos maravedís, y más el daño para el señor del tal heredamiento.

Que ninguno pueda bender madera de olivares

Otrossí, mandamos que ninguna perssona no pueda bender ni benda madera de olivares, biga o asnado, umbral, pierna de tixera, o gargante, o tirante o renxero para arado, o costanera, o cabio, o cabo de azada o de azadón, o bara para carreta, o arqueta, o callazo, o bara de aguixada, o otra cossa semejante que fuere de los dichos olivares, en poca o en mucha cantidad, so pena que por cada bez que la bendiere o se provare aberla vendido no teniendo olivares suyos propios, ni mostrare recaudo de averla avido o comprado de señor de olivares, pague de pena ducientos maravedís, y la misma pena y por la misma orden, pague el que comprare la dicha madera del que no tubiere olivares suyos propios. Y si el que bendiere o comprare la dicha madera o qualquier cossa y parte de ella, fuere desmarojador, pague la dicha pena doblada, y la dicha madera o el balor de ella, aplicamos al juez de comissión no pareziendo el dueño de ella.

Que el desmarojador y aperador ni gañán, no puedan cortar ni llebar leña

Otrossí, mandamos que ningunt capataz ni desmarojador ni aperador ni gañán ni otra perssona, sea ossado de llebar ni cortar leña de olivar sin que primero el señor o dueño del tal olivar se la dé o se la mande dar, so pena que por cada carga de leña, o media carga, o costal, que así llebaren o cortaren o se provare que ayan cortado o llevado del dicho olivar, pague de pena por razón de cada carga ducientos maravedís, y el capataz y aperador la pena doblada, e más la leña o el balor de ella con el daño, para el señor del tal olivar.

Que no puedan cortar ramas de enzina ni de alcornoque ni coxer bellota

Otrossí, mandamos que ninguna persona sea ossado de cortar ramas de enzina ni de alcornoque, ni coxer bellota de los dichos árboles, so pena que por (//) cada bez que las cortare pague de pena ducientos maravedís, y más el daño para el señor de los tales árboles. Y por cada bez que allaren coxiendo la dicha bellota o se provare que la a cojido, pague de pena sesenta maravedís más la bellota a razón de seiscientos maravedís por la anega, para el dueño de tal eredad. Y mandamos que la dicha pena de maravedís se execute en los que coxieren bellota antes del día de Todos los Santos, de las ençinas y alcornoques que están en las deesas conzejiles de los lugares conthenidos en el primer capítulo, pero que desde este día en adelante la puedan coxer libremente sin pena alguna.

Que no puedan cortar sin mandado de sus dueños, azeituno ni otro árbol de los que lleban fruto

Otrossí, mandamos que qualquiera que cortare sin mandado de sus dueños azeituno, o ençina, o alcornoque, o roble, o pino, o azebuche, por pie, o otro árbol de los que lleban fruto, pague de pena dos mill maravedís por cada pie de los dichos árboles que cortare, y más pague el daño y menoscabo para el señor del tal heredamiento.

Que no puedan cortar álamos ni arboleda

Otrossí, mandamos que ninguno sea ossado de cortar álamos ni arboleda ajena, so pena que el que los tales álamos o arboleda cortare pague de pena por cada uno de los dichos árboles quatrocientos maravedís, y más pague el daño y menoscabo para el señor del tal eredamiento.

Que no puedan bender y (sic) leña de azeituno en Sevilla ni en Triana y sus arrabales

Otrossí, mandamos que ninguna perssona de qualquier estado y condiçión no pueda bender leña de azeituno en Sevilla ni en Triana y sus arrabales, so pena que por cada carretada de leña que bendieren pague de pena mill y duçientos maravedís, y por cada carga menor treçientos maravedís, más la leña o el balor de ella para el juez. Y que no se execute la pena de los maravedís sin la de (//) la leña, y asta que las paguen se detengan los bueyes y bestias que lo trujeron, no embargante que lo traigan esclabos o muchachos, o otra qualquier perssona, salvo trayendo zédula del señor del tal olivar o eredamiento, o de su mayordomo, y no saviendo escrevir, con fee de qualquier escrivano público en cuyo término se hiziere la dicha leña; y en la zédula se declare la cantidad de la leña que le dan y el día, mes y año.

Que no puedan hacer puertos ni chifles

Otrossí, mandamos que ninguna perssona de qualquier estado y condiçión no sea ossado de hazer puertos ni chifles para tomar zarzales, ni armar para tomar palomas en ningunos olivares ajenos, ni en lindazos de los dichos olivares, ni em ballados de biñas, para tomar pájaros, sin lizençia de sus dueños, por quanto por hazer los dichos puertos e chifles e armar para las dichas palomas e pájaros, cortan e destruyen los dichos olivares e ballados. So pena que el que los hiziere e armare pague de pena por cada bez duçientos maravedís, y más pague el daño que hiziere para el señor del tal olivar o biña.

Que no corten ramas de los pinos ni coxan piñas

Otrossí, porque las eredades de los pinales que son en el término del dicho Axarafee son menos cada día por cortar las ramas y coxer las piñas de los dicho árboles, los quales son nezessarios para las bigas de los molinos y para otras cossas, mandamos que ninguna perssona corte ramas ni coxa piñas de los dichos pinos, so pena que por cada bez que allaren cortando y coxiendo las dichas ramas y piñas sin lizencia de los dueños, pague de pena trecientos maravedís, y más pague el daño para el señor de tal eredamiento.

Que no puedan sacar corchos de los alcornoques

Otrossí, mandamos que ninguna perssona sea ossada de sacar corchos de los alcornoques que ubiere en las deessas y cotos de los dichos lugares conthenidos en el primer capítulo de estas ordenanzas, so pena que por cada corcho que sacaren pague de pena treinta maravedís.

CAPITULO VII. De la pena que deven los que cortaren o bendieren azeituna verde o prieta, y de los que coxieren (//) rebusco. Y de la medida con que se a de medir el azeituna y cómo an de servir los molineros de azeite.

Que las canastas con que se mide el azeituna sea ygual con la media fanega de trigo

Otrossí, ordenamos y mandamos que en todo el Axarafee y su término sean todas las canastas con que el azeituna se a de medir, de una medida que sea de palo ygual y justa con la media fanega de trigo, y sea sellada con el sello del fiel de las medidas de esta çiudad, como lo son las otras medidas del pan. Y que el fiel tenga padrón de ello por

440 [16]

donde se hagan y conçierten todas las otras. Y con esta canasta que sea colmada, sea medida toda el azeituna del dicho Axarafee, y no con otra diferente mayor ni menor, so pena que el que lo contrario hiziere o se provare aberlo echo, pague de pena cada bez quatro mill maravedís.

De la pena que se pone al que urtare azeituna berde o prieta

Otrossí, que qualquiera perssona que hurtare o se provare que aya hurtado azeituna berde o prieta, pague de pena por cada bez a razón de quatrocientos maravedís por cada canasta que se aberiguare aber hurtado, y más pague por el daño mill maravedís para el señor de la tal azeituna. Y la misma pena aya qualquiera perssona que la bendiere, así en esta ciudad de Sevilla como en otra qualquier parte del dicho Axarafee, si no fuere mostrando recaudo bastante de aberla comprado del señor de la tal azeituna, o theniéndola de su cosecha.

Que no puedan coxer rebusco de los olivares

Otrossí, mandamos que de aquí adelante ninguno coxa rebusco de los olivares que no sean suyos o los tubiere por arrendamiento, ni los señores de los olivares ni los que los tubieren a renta no lo puedan bender, sino que cada uno lo aga coxer y apurar lo que ubiere en sus olivares, so pena que el que lo contrario hiziere, bendiendo o comprando el dicho rebusco, pague de pena cada uno de ellos tres mill maravedís, y más pierda el azeituna y azeite que se ubiere coxido del dicho rebusco. Lo qual aplicamos, o el balor de ello, al juez de comissión de estas ordenanzas. Y en (//) quanto a esto qualquier guarda aunque no sea del propio término o eredamiento, lo pueda denunçiar y llebe el terçio de la pena.

Que los molineros de azeituna seam obligados a moler toda la azeituna de la persona con quien se conzertaren

Otrossí, porque algunos molineros así encapachadores como engarrafadores, se obligan a sus amos por toda la temporada del azeituna, y después los dexan y se ban con otros o (sic) hazer otras aziendas, lo qual es en daño y perjuiçio de los que primero les coxieron, por no allar después quien les muela su azeituna, mandamos que de aquí adelante, qualquiera de los dichos molineros de azeituna sean obligados a moler toda el azeituna de aquella cosecha de la persona a quien se obligaron y conzertaron, pagándoles lo que se asentó y conzertó, so pena que el que así no lo hiziere, a su costa y por el preçio que se allare, el dueño de la tal azeituna la pueda moler, y demás de esto yncurra en las penas que la premática dispone sobre los mozos que dexan a sus amos y se ban con otros.

CAPITULO VIII. De la guarda de las tierras sembradas, y biñas, y arboledas, y huertas, y frutales de ellas.

Qué pena deven los ganados que entraren en las biñas y tierras sembradas

Otrossí, que demás de la pena que deven los ganados y bestias por entrar en el Axarafee, conforme al segundo capítulo de estas ordenanzas, ordenamos y mandamos que si entraren en las tierras sembradas estando zercadas o creyadas (sic) conforme a lo que thenemos dispuesto en el terçero capítulo, paguen cada bez la dicha pena doblada, y más el daño y menoscabo para el señor de la tal tierra senbrada. Y la misma pena y por las misma orden, ayan los dichos ganados y bestias que entraren en las viñas dende primero de marzo asta en fin de otubre de cada un año, lo qual se entiende aunque esté la puerta abierta del dicho Axarafee, porque en quanto a esto, siempre a de estar la puerta zerrada para esecutar esta dicha pena conforme a esta ordenanza.

Que los señores de las biñas las zerquen

Otrossí, mandamos que los señores de las viñas, huertos y arboledas de frutales, zerquen sus biñas y huertas (//) y arboledas de ballado o tapiería de dos tapias en alto, y más su barda, y si no las tubieren zercadas en la forma suso dicha, los ganados y bestias que estando abierta la puerta por el conzejo en cuyo término estubieren, entraren en ellas, no paguen pena alguna. Y esto se a de entender segunt el y (sic) lugar y calidad de la tierra donde estubieren las tales viñas y huertas y arboledas de fruto, segunt la costumbre que en ellas se a thenido. Y si sobre esto ubiere duda o diferencia, lo remetimos al juez de comissión de estas ordenanzas para que sobre ello probea justiçia con brebedad.

La pena que debe el que echare qualquier ganado o bestia a mano en biña o en güerta

Otrossí, mandamos que si algunt carretero o otra qualquier perssona echare bueyes o otro qualquier ganado o bestias suyos o axenos, a mano en qualquier biña, huerta o arboleda de frutales, o se provare aberlas echado como dicho es, pague de pena por cada cabeza de ganado o bestia mayor seis reales, y por cada cabeza de ganado o bestia me nor tres reales, demás de las penas que deben comforme al segundo capítulo, y más pague el daño y menoscabo para el señor de la tal viña o huerta.

Que ninguno coxa agraz, ni ubas, ni fruta, ni ortaliza, ni pueda cazar

Otrossí, mandamos que ninguna perssona de qualquier estado y condición no sea ossado de entrar ni entre ha hazer daño en viña, ni en huerta, ni en zercado de frutales, ni a coxer ubas, ni agraz, ni otra qualquier fruta ni ortaliza, ni a cazar com peros (sic), ni ballestear, ni armar a ningunt jénero de caza, ni de otra qualquier manera, so pena que si sacare ubas, o agraz, o otra fruta y ortaliza, o ballesteare o armare pague de pena por cada bez que lo hiziere o se provare aberlo echo, dozientos maravedís, y más pague el daño al señor de la tal biña o huerta como dicho es.

Que ninguno pueda atravesar por viña axena

Otrossí, que ninguna perssona sea ossado de atrabessar por viña ajena para entrar en la suya sin (//) lizençia del dueño, salvo por su rreguera o yjuela por donde se suelen sacar sus cargas de ubas y sarmientos, so pena que si atrabesare como dicho es, pague de pena por cada bez sesenta maravedís, y más pague el daño para el señor de la tal pina.

Que ninguno pueda traber perros sueltos sin garabatos.

Otrossí, mandamos que desde primero de julio asta em fin de setiembre de cada un año, ninguno sea osado de traer ni thener perros pequeños sueltos sin garabatos, y los grandes así como podencos, perdigueros, conejeros e mastines, que los tengan atados, so pena que paguen sus dueños por cada bez que los allaren sueltos o sin garabatos como dicho es, un real por cada perro.

Que ningún pastor sea osado de andar media legua fuera del Axarafee con el ganado

Otrossí, que ningunt pastor ni ganadero sea ossado de andar con ganados media legua fuera del dicho Axarafee, alrrededor de la dichas viñas desde primero de julio hasta el día de Todos Santos, por quanto los perros e los dichos ganados suelen y pueden hazer muchos daños en las dichas viñas, so pena que por cada bez que andubieren media legua alrrededor del dicho Axarafee, pague cada pastor o ganadero cuyo fuere el tal ganado, dozientos maravedís.

442: [18.]]

CAPITULO IX. De los fuegos y a qué tiempo los pueden hazer, y la pena que tienen los que los hazem. Y de la caza.

Que no puedan enzender fuego ni hazer zeniza dende primero de mayo asta postrero de otubre

Otrossí, ordenamos y mandamos que en todo el dicho Axarafee, ni en parte de él, ninguna perssona sea osado de enzender fuego ni hazer zeniça dende primero de mayo asta postrero de otubre de en cada un año, so pena que por cada bez que incurriere en esta pena pague mill maravedís. Pero si fuere menester quemar rastrojos o eriazos para sembrar, lo puedan hazer desde el día de Santa María de agosto asta el día de San Miguel siguiente de cada un año, haziendo primero su raya de seis baras en ancho por lo menos, para que no pase (//) el fuego a otra parte, y si no la hiziere pague la pena y más el daño. Y porque acaesze algunas bezes, abiendo hecho esta delixençia, pasar a otras eredades o deesas sin quererlo hazer, tenemos por bien en que estos tales, paguen solamente el daño que así hizieren a los conzejos o señores de las tales deesas o eredamientos, y no ayan otra pena. Y si acaesçiere que alguno a sabiendas y por hazer mal y daño pegare el dicho fuego, sea castigado con todo rigor comforme a la ley que habla sobre las tales personas que el tal delito y daño hazen.

Quanto a la guarda de la caza del Axarafee, el juez de comissión conozca de ello

Otrossí, que en quanto a la guarda de la caza del Axarafee, el juez de comissión conozca de ello mandando guardar, cumplir y executar las plemáticas de su magestad que sobre ellas tiene hechas.

CAPITULO X. De los veedores de los daños, y a qué costa y por qué orden an de apreçiar, y en quién se an de depossitar las prendas y penas asta que se sentençien.

Que el escrivano del conzejo o de daños, notifique a los alcaldes de conzejo dentro de doze oras, de oficio o a pedimiento de partes, enbíen dos beedores que bean el daño que se ubiere echo, de quien la guarda denunçiare

Otrossí, ordenamos y mandamos que cada y quando que alguna de las guardas denunciare ante el escrivano de conzejo o de daños y penas, de algunos ganados o bestias, que fueren allados en viñas, o en huertas, o en tierras sembradas, sea obligado el dicho escrivano a notificar dentro de doze oras a los alcaldes ordinarios del dicho lugar, que embíen luego dentro del dicho término, de oficio o a pedimiento de partes, dos beedores, ombres de bien, de buena bida y fama, y que sepan y entiendan lo que así fueren apreciar, y les tomen juramento en forma ante el dicho escrivano, que declararán la berdad de lo que les pareziere, sin agraviar a ninguna de las partes, y ziten las dichas partes en sus personas o en sus casas si bibieren en el lugar o en su término, y no biviendo los llamen por dos pregones en las puertas de las casas do suelen y acostumbran thener su juzgado. Los quales beedores bayan a ber el dicho daño y bisto lo declaren ante el dicho escrivano, junto a la denuncia de que la tal guarda ubiere echo. Y las costas que sobre esto (//) se hizieren cobren los dichos alcaldes del que hizo tal daño, y paguen a los dichos beedores, y más agan depossitar lo que montare el dicho daño, dando su mandamiento para que se depossiten los daños en el mayordomo de conzejo, donde se an de depossitar todas las demás penas asta que las traigan ante el juez de comissión de estas ordenanzas. Y la misma orden y forma se tenga quando se denunciare de algunas personas que ubieren echo algún daño, y el dicho mayordomo se aga cargo ante el dicho escrivano, y las partes litiguen sobre las dichas penas y daños ante el juezde comissión, el qual despache la causa brebe y sumariamente.

Que los maravedís y prendas que se devieren de los daños que los ganados y bestias y personas debieren, los Alcaldes lo depositen en el mayordomo de conzejo

Otrossí, mandamos que todas (sic) los maravedís y prendas que se tomaren por las prendas y daños que los ganados o bestias o perssonas, debieren comforme a estas ordenanzas, y a lo dicho en este capítulo, lo depossiten los alcaldes de cada lugar en el mayordomo del tal conzejo, asta que el escrivano de la caussa embíe, como adelante se dirá, al juez de comissión de estas ordenanzas la copia de todas las denunçiaçiones de penas y daños que se obieren echo, para que el dicho juez dé a cada uno lo que fuere suyo y le pertenesçiere. Y los dichos alcaldes agan notificar a los que dieren o debieren las dichas prendas, las quiten dentro de nuebe días, con apercibimiento que passado este término si no las ubieren quitado las benderán públicamente, y si passado los nuebe días sus dueños de las dichas prendas no las ubieren quitado, los alcaldes las bendan y rematen y lo prozedido de ellas lo pongan em poder del mayoromo, y si algo faltare los dichos alcaldes lo paguen de sus bienes, y si sobrare lo buelvan a sus dueños. Y el dueño de las tales prendas dentro de otros nuebe días del día el remate, puede tomar en sí las dichas prendas dando el preçio al que las compró, y passados, usen de los remedios del derecho si le competiere, y así se aga remate de las dichas prendas con cargo de los dichos nuebe días. (//).

CAPITULO XI. De lo que son obligados a hazer los alcaldes, escrivano y mayordomo de conzejo y de daños, y de las cossas que están a su cargo.

Que los alcaldes pongan gran delixençia en el cumplimiento de estas ordenanzas

Otrossí, ordenamos y mandamos que los alcaldes de todos los dichos lugares del Axarafee pongan grande delixençia en el cumplimiento y execuçión de estas ordenanzas y de todo lo que por ellas es a su cargo, haziendo guardar los términos de sus lugares y bissitando las guardas de ellas, e ynquiriendo si las dichas guardas hazen bien y fielmente su oficio, dándole todo favor e ayuda para que guarden sus términos, defendiendo que no les ympidan el exercicio de sus oficios, y acudiendo luego a los daños que ubiere en sus términos, y nombrando beedores de buena conciençia, y aziéndoles que bisto el daño den luego su parezer sin agraviar a las partes, y citándolas como está dicho, y sacando prendas y rematándolas y haziendo depossitar las penas y daños comforme a lo dispuesto y mandado en el capítulo passado.

Que los alcaldes agam ynformaçión ante el escrivano de conzejo, de quinze a quinze días, de los ganados que an andado en su término

Otrossí, mandamos que los dichos alcaldes sean obligados a hazer y agam ynformaçión ante el escrivano de conzejo o de otro escrivano público, cada quinze días, de los ganados que an andado en su término, y en qué eredamientos y cuyos son, para que echa, se llebe con los libros de las penas cada quatro meses ante el juez de comissión, para que por ellas se bea cómo usan las guardas sus oficios, y juntamente con las dichas ynformaçiones pongan las costas que en hazer estas delixençias se hiziere, para que el juez de comissión las mande pagar.

Que los alcaldes tengan gran quenta en lo que toca al abrir la puerta, y de los ganados y bestias que se encorralaren

Otrossí, tengan grande quenta y delixençia en lo que toca a habrir la puerta del dicho Axarafee para entrar los ganados y bestias de labor en él, y al nombramiento de las perssonas que se an de nombrar para el dicho efeto, de manera que los señores de los eredamientos no rezivan agravio, y más tengan mucha quenta (//) en que los ganados y bestias que se encorralaren no salgan del corral sin su mandamiento, el qual se a

444 [20]

de dar. Y tomando primero prendas por las penas que conforme a estas ordenanzas se devieren, y que balgan lo que montaren las dichas penas com aperçibimiento que lo que menos baliere sea a su riesgo, y lo mismo aga de las prendas que las guardas trujeren de las perssonas o ganados o bestias que denunçiaren. Y porque mejor guarden estas ordenanzas y se executen y cumplan demás de las penas que están puestas a los dichos alcaldes por estas ordenanzas, mandamos que si alguna de ellas dexaren de guardar y cumplir no puedan ser nombrados dentro de seis años, en ningunt ofiçio del conzejo del tal lugar donde fuere alcalde, y si fuere nombrado el tal nombramiento no balga, y ésta sea caussa lixítima y sufiçiente para ser escluido del dicho cargo y ofiçio de conzejo, y así lo declaramos por ynábil para ello por el dicho tiempo de los dichos seis años.

Que los escrivanos de conzejo sean obligados a dos de hebrero de cada año, a llamar a todos los oficiales de conzejo, y les lea todas estas ordenanzas, y tomen juramento a los alcaldes y mayordomo

Otrossí, mandamos que los dichos escrivanos de conzejo o de daños, como personas que comúnmente tienen y suelen thener más noticia de las ordenanzas, tengan quenta de que se cumplan a la letra y se guarden, y para ello sean obligados a dos de ebrero de en cada un año, después de vísperas, llamar todos los oficiales de conzejo, y juntos en su ayuntamiento como lo tienen de usso y de costumbre, les lea todas estas ordenanzas sin dexar de leer alguna de ellas, y les requiera y encargue que las guarden y cumplan, y les tomen juramento a cada uno de los dichos alcaldes y al mayordomo, em forma de derecho, que guardarán y cumplirán todo lo conthenido en ellas, y abiendo jurado los dichos alcaldes y mayordomo, los alcaldes tomen juramento al dicho escrivano de conzejo, y de pena y daños, que las guardarán de su parte como en ellas se contienen, y todo se asiente y lo dé por fee el dicho escrivano, en un libro que a de thener aparte donde a de (//) asentar y poner todo lo que toca a estas ordenanzas, para que el juez de comissión bea cómo se guarda lo que en ella mandamos.

Cómo an de thener libros los escrivanos

Otrossí, mandamos que todos los escrivanos de los conzejos o de daños y cada uno de ellos, tenga libro enquadernado de marca mayor, donde se asienten las denunçiaçiones, prendas, penas y daños que las guardas denunçiaren y los beedores declararen, poniendo día, ora, mes y año, y qué guarda denunçió, y de qué eredamiento, y en qué parte de él se hizo el daño, y cuyo es, para que en qualquier tiempo que el juez de comisión o otra qualquier persona, quisiere saber algo del dicho libro y ber cómo se guardan y cumplen estas ordenanzas, se pueda ber y saber con facilidad.

Al tiempo que los escrivanos an de dar su libro para que el juez de comissión sentenzie

Otrossí, mandamos que el dicho escrivano sea obligado a dar al mayordomo de conzejo del tal lugar, el dicho libro y caussas y prozessos en razón de estas ordenanzas, tomando un albalá suya como lo rezive y de lo que rezive em fin de cada quatro messes, que se quentan desde primero de enero de cada un año, para que el dicho mayordomo lo traiga a esta ciudad al juez de comissión, y para que bea cómo se guardan, y las mande cunplir y executar. Y si el dicho escrivano no tubiere el dicho libro, o no assentare todas las denunçiaciones en la forma que dicho es, o no diere el dicho libro e prozesos dentro del terzer día, passados los dichos quatro meses pague por la primera bez dos mill maravedís, y que a su costa el juez de comissión embíe un alguazil por el dicho libro y prozessos, y por la segunda bez la dicha pena doblada, y por la terzera bez les suspendemos por tiempo de quatro años del dicho oficio de escrivano de conzejo o daños.

[21] 445

El mayordomo de conzejo tenga un libro en que asiente los maravedís de prendas que los alcaldes le depositaren, el qual debe traher con el del escrivano para que juez los bea

Otrossí, mandamos que el dicho mayordomo de conzejo de cada lugar del dicho Axarafee, sea obligado a hazer e cumplir de su parte todo lo que por estas ordenanzas (//) está a su cargo, y que tenga libro enquadernado donde asiente em forma, con día, mes y año, todos los depóssitos que los alcaldes en él hizieren para dar quenta de ello al juez. Y sea obligado a traer el dicho libro con el libro del escrivano dentro de seis días passados, cada quatro messes, para que bistos ambos libros, se aberigüe la berdad. Y si el dicho mayordomo no tubiere el dicho libro, o no asentare en la forma que está dicha los depósitos, o no trujere los dichos libros dentro del dicho término, no abiendo justo ympedimento, pague de pena por cada bez dos mill maravedís.

CAPITULO XII. De las guardas y la forma y orden como se an de nombrar, y de que están obligados a hazer en su oficio, e de los daños que se deben por zercanía.

Nombramiento de guardas que an de hazer los alcaldes de conzejo, el terzero día de pascua de Navidad

Otrossí, ordenamos y mandamos que para que todo el dicho Axarafee y su tierra, y cada cossa y parte de él, esté guardado de las perssonas, ganados y bestias, y se puedan denunçiar, prendar y penar, aya guardas de a cavallo o de pie en cada lugar para guardar su término, las quales sean las que fueren, nombradas por el conzejo del tal lugar, y para hazer el tal nombramiento se tenga lo (sic) forma siguiente: que el primero día de Navidad de cada un año, el escrivano de conzejo sea obligado a hazer llamar y llame a todos los oficiales del dicho conzejo que estubieren en el tal lugar y en su término, para que se junten el terzero día de la dicha pasqua a ora de bísperas, en su cabildo o donde lo tubieren de usso u costumbre, especialmente para nombrar guardas. Y el dicho terzero día de pasqua, a la ora dicha, sean obligados a se juntar como dicho es todos los dichos oficiales de conzejo o los que de ellos se juntaren, y dando fee el dicho escrivano que los llamó para el dicho efeto, y juntos hagan juramento en forma de derecho en manos del dicho escrivano de conzejo, que nombrarán para guarda y conserva (//) de las eredades y haziendas y término del dicho lugar personas ábiles y sunvientes, de puena pida y tama. Y echo el juramento, nombren una o dos guardas de a cavallo o de pie, e más las que para guarda del dicho término fueren menester, para que sirvan en el dicho oficio por tiempo de dos años. Y echo el dicho nombramiento se lean todas estas ordenanzas, y leídas se les tome juramento por el dicho escrivano em forma de derecho, que usarán bien y fielmente el dicho oficio de guardas en el dicho tiempo, guardando en el dicho término y cada cossa y parte de él, y que no yncubrirán por amistad ni por desamor, ni por dádiva, ni por otra caussa ni razón alguna, ningún daño ni pena que en los eredamientos del dicho término o en parte de ellos se hizieren, antes lo denunçiarán y declararán ante el escrivano del dicho conzejo, bien y berdadera y fielmente, sin agraviar a ninguna de las partes, para que se executen, sentençien y paguen las penas y daños que se hizieren y devieren comforme a estas ordenanzas. Y que las ternán, guardarán y cumplirán todas como en ellas se contiene. Y luego se obliguen em forma ante el dicho escrivano de las guardar y cumplir, so las penas en ellas conthenidas. Y echo el dicho nombramiento e juramento y obligaçión por la orden dicha, el dicho escrivano les dé un testimonio como está dicho para que con él, dentro de terzero día, se presenten ante el juez de comissión, el qual les dé su mandamiento para guardar el dicho término y para denunçiar y prendar y encorralar comforme a estas ordenanzas, y para que sean creídos de las denunçiaçiones que hizieren como dicho es, por sólo su juramento. Y estas denunçiaçiones se an de hazer ante el dicho escrivano

446 [22]

de conzejo del término que guardaren. Y que sean obligados a thener y tengan libro aparte en que asienten las denunçiaçiones que hiziere así de perssonas (//) como de ganados y bestias, declarando en qué día, ora, mes y año, y en qué eredamiento lo allaron, y cuyo era, para que el juez de comissión lo bea juntamente con el del escrivano y mayordomo, para que por ellos se sepa cómo se guardan estas ordenanzas.

Que las guardas se elixan por tiempo de un año

Otrossí, mandamos que las dichas guardas que así nombraren por el dicho conzejo, se nombren y elixan por tiempo de un año, y cumplido tornen a nombrar guardas en el dicho día, con el mismo llamamiento, orden y forma que está dicho. Y las dichas guardas que así fueren nombradas sean obligadas a servir el dicho año de nombramiento con las mismas condiçiones que se obligaren, y el juez de comissión los apremie por todo rigor para que assí lo hagan, guarden y cumplan, como lo thenemos ordenado y mandado.

Que las guardas sean obligadas a encorralar y denunçiar todos los ganados e bestias. Y de las prendas y penas que devieren, las lleben a los alcaldes

Otrossí, mandamos que las dichas guardas sean obligadas a encorralar y denunciar todos los ganados e bestias que andubieren en el dicho término contra lo conthenido en estas ordenanzas, y aviéndolo encorralado o denunçiado, tome prendas por las penas y daños y costas que los tales ganados o bestias obieren echo, las quales prendas lleben a los alcaldes para que las depossiten, o los maravedís que de ellas prozedieren, em poder del mayordomo de conzejo, como lo thenemos mandado en el capítulo próximo passado. Y aviendo passado lo suso dicho, e avisando al boyero o ganadero o al dueño del tal ganado o bestias, y passando dos oras poco más o menos, después de hechas estas delixençias, puedan tornar a denunçiar o encorralar los tales ganados y bestias, y así se haga tantas quantas bezes se ubieren echo estas delixençias. Y si el tal ganado o bestias no truxeren ganadero, guarda o dueño, sea obligado la tal guarda a traerlo al corral de conzejo, aunque sea vezino del dicho término, para que no hagan más daño, y si para ello ubiere menester ayuda, la tome a costa del dicho ganado o bestias, y de ello dé aviso (//) al dueño, y asta que le paguen la costa del enzerrar y averle ydo avisar, no le dan el dicho ganado o bestias. Y para lo que montaren las dichas costas, sea creído el dicho guarda por su juramento, salvo la tasación del juez.

Que si las guardas binieren quexándose que se les revela y resisten, que los alcaldes sean obligados a dar todo favor e ayuda, y lo mesmo el juez de comissión

Otrossí, que si las guardas o alguna de ellas se quexaren que se le revelan y resisten algunos cavalleros o otras qualquier personas, defendiéndoles que no encorralen ni denunçien de los tales ganados y bestias del daño que con ellos se ubiere echo, mandamos que los alcaldes del tal conzejo sean obligados a les dar a los tales guardas todo favor e ayuda. E si fuere menester pedírsele al juez de comissión, se le pidan, y el dicho juez se lo mande dar, e todas las bezes que se le pidiere, y castigue con todo rigor a los que tal hizieren. Y lo que en esto se gastare, sea a costa de los culpados.

Que los guardas no traigan penas ni denunçiaçiones ynçiertas

Otrossí, mandamos que los guardas no traigan penas ni denunçiaçiones ynçiertas, y si las truxeren que las paguen de sus bienes, y si se aberiguare ser perjuros en alguna manera, que paguen lo que así juraren con el quatro tanto a la parte contra quien juraren falsso, y su les dé la pena que el derecho quiere.

Que si alguna persona allare algún daño en sus eredamiento, no allando quién los hizo, lo puedan pedir a las guardas dentro de quinze días

Otrossí, mandamos que todas y qualesquier personas a quien fueren fechos algunos daños, no theniendo puesta guarda particular en sus eredamientos, y no allando la persona, o ganados, o bestias que lo hizieron, los pueden pedir y demandar a las dichas guardas, los quales sean obligados a se los pagar con las costas por sus perssonas y bienes, apreçiándose y aberiguándose primero el tal daño por los beedores que los alcaldes ordinarios para ello nombraren, conociendo de esta caussa el juez de comissión. Y para pedir el tal daño a las dichas guardas, a de ser dentro de quinze días que se hiziere, y passados no se les pueda pedir cossa alguna por razón de esto, ni quede (//) recurso alguno contra las dichas guardas.

Que si se provare que qualquier ganado andubo un día sin denunçiar, las guardas de él que paguen tres mill maravedis

Otrossí, ordenamos y mandamos que si se provare que qualquier ganado de lo proyvido en estas ordenanzas andubo un día, que se quenta dende que el sol sale asta que se pone, en el término de cada lugar donde no ubiere guarda de particular, sin denunçiar, las dichas guardas o qualquiera de ellas en cuyo término estubiere el dicho genado, pague cada una de las dichas guardas por cada día que esta neglixencia tubiere o se provare aberla thenido, tres mil maravedís.

Guardas de particulares

Otrossí, ordenamos que si alguno de los señores de los eredamientos o de los que los tubieren a renta, quisiere poner guardas en su hazienda, lo qual es nezesario muchas bezes para guarda y conservaçión de los frutos de ellas, mandamos que lo puedan hazer y hagan a su costa de esta manera: que los nombrem y presenten ante el dicho juez de comisión, el qual les mande leer todas estas ordenanzas, y leídas les tomen juramento em forma ante su escrivano, que usarán bien y fielmente el dicho ofiçio de guarda como arriba está dispuesto, en el juramento que se le a de tomar a la guarda de conzejo, obligándosse em forma como el dicho guarda de conzejo se a de obligar. Y echo todo esto le mande dar, y dé su mandamiento para que pueda guardar los términos de la perssona o perssonas que le presentaren, y para que de los ganados y bestias o perssonas que allare haziendo daño en los términos, pueda denunçiar y encorralar en el corral del conzejo en cuyo término estubieren las tales eredades, y no en otra parte, por la ordem y forma en colles didenanzas continentido, como en las guardas de conzejo lo tenemos mandado y que sea creído por sólo su juramento. Al qual aplicamos la terçia parte que le perteneze de todo aquello que denunçiare o encorralaren, con que no puedan denunciar ni encorralar sino tan solamente de las eredades en que está nombrado y puesto por guarda, por quanto son obligados a pagar las penas y daños conthenidos en los dos artículos de éste, y con que no pueda dethener ni detenga los ganados o bestias de que denunçiare ni las prendas que (//) tomare, sino que el dicho guarda lo llebe luego todo al corral y alcaldes de conzejo, y conque juren de no dexar de hazer la dicha denunciación aunque su amo o los que le nombraron, se lo mandem, porque combiene al bien público de este Axarafee que las dichas ordenanzas se guarden y executen. Y que sea obligado a thener libro y asentar en él lo que el guarda de conzejo es obligado a poner en el suyo, so pena que si quebrantaren qualquier cossa de lo conthenido en este capítulo, pague de pena mill maravedís, aplicados por sus terçios, al juez y propios, y a qualquier denunciador, aunque no sea guarda, y más sea desterrado del dicho Axarafee por diez años, y si lo quebrantaren paguen la pena doblada.

Zercania

Otrossí, ordenamos y mandamos que si algunos de los ganaderos que guardan los ganados o otra qualquier persona o sus ganados, ubieren hecho algún daño, y las guar-

448 [24]

das no lo pudieren aber y tomar haziendo el tal daño, que por zercanos los que allaren los puedan prender, para que se sepa quién hizo el tal daño, y los puedan condenar por estas ordenanzas y por el thenor de ellas, si no dieren los hechores dentro de quinze días que fuere fecho el tal daño.

Penas a las guardas si llebaren coechos

Otrossí, porque el cumplimiento de estas ordenanzas principalmente consiste en las guardas, y se a allado que algunas guardas en gran daño y perjuiçio del biem público, lleban coechos llebando dineros de los señores de los ganados porque no denuncient de los daños que sus ganados o bestias hazem, y de los daños que hazen las perssonas en los árboles y montes del dicho Axarafee, y porque es justo que tan gran maldad y delito se castigue, ordenamos y mandamos que si alguna guarda de conzejo o de las personas particulares, reziviere algún coecho de dinero o de cossa que lo balga porque no denunçie el tal ganado o bestias o perssonas, pague de pena lo que así ubiere llebado con el siete (//) tanto, y más pague de los seis mill maravedís aplicados por tercios al juez y propios, y a qualquier persona que lo denunciare, y los desterramos perpetuamente del dicho Alxarafee. La qual dicha pena se execute sin embargo de apelaçión. Y mandamos que en defeto de prueba cumplida, estos coechos se puedan provar de esta manera: que si fueren tres testigos o más los que dixeren sobre juramento que agan, que dieron alguna cossa a la tal guarda, que balga su testimonio aunque cada uno diga de su dicho propio e diferente, siendo las perssonas tales que entienda el dicho juez de comissión que son de creher, e otrossí, abiendo otras algunas presunciones e circunstançias por donde bea el dicho juez que es berdad lo que dizen.

Que las guardas ni los arrendadores, no puedan cobrar el terçio de las penas asta estar sentençiado

Otrossí, mandamos que las dichas guardas y ninguna de ellas, y los arrendadores de las penas que pertenezen a los propios de esta çiudad, no se puedan conzertar ni concierten con los señores de los ganados ni con las perssonas que hizieren daño o devieren penas, antes e después de dever el dicho daño o penas, diziendo que les perteneze por sus terçias partes, por quanto declaramos que no se les debe ni ellos lo pueden cobrar asta estar sentençiado por el juez de comissión. Y que el dicho conçierto no balga so pena que si lo hizieren, o por razón de ello ubieren rezevido algunos maravedís o cosa que balga, sean obligados a bolverlo a las perssonas de quien lo rezibieron, y por más paguen el quatro tanto para el juez y la persona que lo denunçiare por mitad, y las costas. Y para averiguación de éstos, se tenga la mesma ordem y forma que thenemos mandado en el dicho artículo passado contra las dichas guardas que llebaren coechos.

CAPITULO XIII. De la orden que an de thener el juez de comissión y otros qualesquier juezes o alcaldes que conocieren (//) de estas ordenanzas en el executarlas, y de lo que an de hazer quando se les ofreçiere alguna duda en ellas, y dónde an de hazer pagar las costas que en execuçión de ellas se hizieren, y de algunas declaraçiones.

Que el juez de comissión bea todos los prozessos y causas con brebedad, que le trujeren del Axarafee

Otrossí, ordenamos que en fin de cada quatro meses passados diez días, el juez de comissión bea y despache todos los prozesos y caussas y copias que todos los lugares del Axarafee le truxeren, prozediendo breve y sumariamente comforme a estas ordenanzas, sin dar lugar a dilaçiones ni maliçias de las partes, aplicando las penas y sastifaçiendo los daños como thenemos mandado, y si en este dicho tiempo no le ubieren

traído los dichos recaudos de su mandamiento, por ello y por las perssonas cuyo cargo estubieren, y a su costa de ellos, para que sobre todo provea justicia como lo thenemos dispuesto y ordenado en este capítulo y en todos los passados.

Que el juez se imforme cómo se guarda el Axarafe y villa de Cazalla

Otrossí, ordenamos que el dicho juez, todas las más bezes que pudiere, se informe de la orden y forma con que se guarda el dicho Axarafee y término de la villa de Cazalla, y de la manera que lo azen los alcaldes, las guardas y escrivanos, y si guardan y executan estas ordenanzas. Y assimismo embíe por todos los lugares del dicho Axarafee y billa de Cazalla, todas las bezes que le pareziere o le avisaren que se a menester, a hazer ynformaçión sobre lo mesmo, a costa de culpados, de manera que estas delixençias nunca se dexen de hazer en esta çiudad y su Axarafee y villa de Cazalla.

Si al juez o alcaldes se les ofreçiere alguna duda, lo remitan al cavildo

Otrossí, ordenamos que si al juez de comissión o a otro qualquier juez o alcaldes ordinarios que conozieren de estas ordenanzas, se les ofreçiere alguna duda sobre la declaraçión de algunas de ellas, en tal casso lo remitan al cavildo de esta ciudad para que declare y determine lo que más conbiene al beneficio de las rentas de diezmos y alcavalas de azeite y tercias de su magestad (//), y al bien común de los vezinos del dicho Axarafee.

CAPITULO XIIII. De cómo se an de guardar estas ordenanzas en los eredamietnos y términos de esta çiudad de Sevilla y su villa de Cazalla.

Que se guarde el término de Sevilla

Otrossí, ordenamos y mandamos que estas ordenanzas se guarden y se executen en todos los eredamientos que son y fueren en el término de esta çiudad, de donde suelen y acostumbran conozer los juezes de daños nombrados por el cavildo de esta dicha çiudad. Y mandamos al escribano de daños tenga un treslado de estas ordenanzas para que los dichos juezes sentençien los daños por ellas, so pena que si no las tubiere al tiempo que se sentençiaren, pague de pena mill maravedís aplicados por terçios, la una parte para el que lo denunçiare y la otra parte para los dichos juezes de daños, y la otra terçia parte para los reparos de muros e puentes e propios de esta çiudad.

Que se nombren guardas para el dicho término

Otrossí, ordenamos que las guardas y beedores se nombren el primer cavildo del año, por la mesma orden y forma que esta ciudad lo tiene de uso y costumbre para los demás oficios. Y mandamos que el corralero que arrendare el corral de conzejo de esta dicha ciudad, y las dichas guardas, se obliguen por la misma orden, forma y condiciones que lo tenemos dispuesto, ordenado y mandado en el segundo y doze capítulos de estas ordenanzas, para que guarden y cumplan lo en ellos conthenido.

Que se guarde en el término de Cazalla estas ordenanzas

Otrossí, ordenamos y mandamos que estas dichas ordenanzas se guarden en la villa de Cazalla con la misma orden y forma y penas, que lo thenemos ordenado y mandado a los conzejos de los lugares conthenidos en el primer capítulo. Y porque la dicha villa está lejos de esta çiudad, y sus vezinos rezivirían mucha bexación en traer las caussas ante el juez de comissión, remitimos el conozi- (//) miento de ellas a los alcaldes ordinarios que son o fueren de la dicha villa, para que los cumplan y executen como en ellas se contiene, y guarden la orden que thenemos dada en el capítulo treze.

450 [26]

CAPITULO XV. En que se rebocan todas las ordenanzas asta aquí echas por la ciudad y se mandan guardar éstas.

Que se reboca las ordenanzas y mandamientos que asta aquí se ayan echo

Otrossí, porque estas ordenanzas sean firmes y balederas, y siempre se guarden y executen, rebocamos todas y qualesquier ordenanzas, acuerdos o mandamientos que ayamos echo y mandado guardar y cumplir en los heredamientos que son en el término de esta ciudad, y en los lugares conthenidos en el primer capítulo, assí de las que thenemos ympresas en el libro de las Ordenanzas de este cavildo, como otras qualesquier que por nos son hechas, porque dende agora las rebocamos y damos por ningunas y de ningunt balor y efeto y mandato, que éstas solas se guarden, cumplan y executen, y se lleben a devida execuçión en todos los eredamientos arriba dichos, por la mesma ordem y forma que lo tenemos dispuesto y ordenado.

Que por estas ordenanzas no se perjudican (sic) a nadie

Otrossí, ordenamos y declaramos que por estas ordenanzas no perjudicamos ni queremos perjudicar a las personas que tienen y tubieren eredamientos o términos redondos, por quanto por ellas no les damos ni quitamos más derechos que por sus títulos y caussas, tienen y deben thener.

(Rúbricas).